República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 19 de noviembre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el 12 de noviembre de este año, venció el plazo dado al alcalde del municipio de Tame (A) para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el auto del 19 de octubre de 2020, sin que obre se haya recibido pronunciamiento. Sírvase proveer.

Secretaria

Arauca (A), 25 de noviembre de 2020

Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2010-00091-00
Medio de control	**:**	Acción Popular
Accionante	**:**	Ramón Antonio Díaz Gelvez
Accionados	**:**	Municipio de Tame y Caribabare E.S.P.

Antecedentes:

Mediante auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso que si el alcalde del municipio de Tame (A) ya había cumplido con la recuperación de la ribera del caño "Gualabao" y retirado las cercas, debía informarlo al Despacho en el término de 5 días con el debido soporte documental.

Además, se le ordenó, que si aún no lo había hecho, en el término de 15 días diera cumplimiento al fallo dentro de la acción popular de la referencia, y dispusiera a través de la Inspección de Policía del municipio, con acompañamiento policial o militar si lo requería, el retiro de las cercas que invaden la ribera del caño "Gualabao", pertenecientes al predio de Fabián Leonardo Bernal, y en su lugar las ubicara en una distancia no menor a 30 metros de la ribera; y se le advirtió al funcionario que el incumplimiento injustificado de la anterior orden, podía conllevar a la imposición de sanciones.

La providencia en comento se notificó por estado, cuya comunicación se envió el 21 de octubre de 2020. Adicionalmente, en la misma fecha la Secretaría del Despacho envió al mandatario municipal el oficio No. 00421, en el cual se le informaron las órdenes antes aludidas; de ahí que pueda afirmarse que son de su conocimiento.

Conforme al informe secretarial, el plazo dado al alcalde del municipio de Tame (A) venció, sin que se haya recibido pronunciamiento frente a lo ordenado.

Consideraciones del Despacho

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

> "La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Con fundamento en la anterior disposición y en atención a los antecedentes relacionados, el Despacho procederá a abrir incidente de desacato en contra de Anibal Mendoza Bohórquez, alcalde del municipio de Tame (A), por el incumplimiento al fallo popular y al auto del 19 de octubre de 2020.

Una vez sea notificado el mandatario municipal, se le concede el término de tres (3) días para que manifieste las razones de incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Esto, sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto del 19 de octubre de 2020.

De otra parte, atendiendo a que el actor popular pidió copia de la sentencia proferida dentro de este proceso, el Despacho accederá a esa solicitud y ordenará que por Secretaría se le envíe tambíen esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de Anibal Mendoza Bohórquez, alcalde del municipio de Tame, por no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo popular y al auto del 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente al alcalde del municipio de Tame (A).

Una vez notificada esta decisión, **CONCÉDASE** el término de tres (3) días al alcalde del municipio de Tame (A) para que manifieste las razones de incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer; pronunciamiento que debe ser remitido al correo electrónico j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto del 19 de octubre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría enviar al actor popular, copia de la sentencia proferida dentro de este proceso.

CUARTO: Por Secretaría **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y **REALIZAR** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

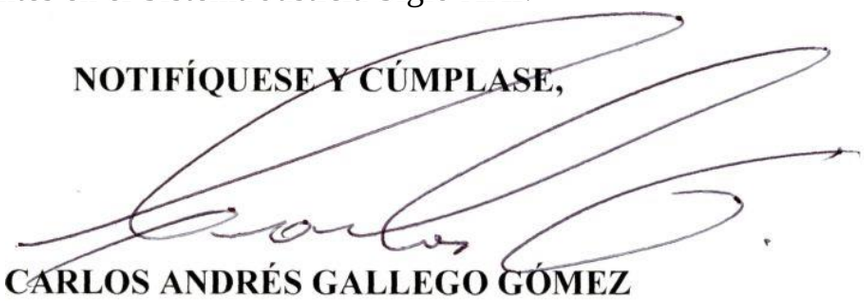

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez